

Viedma, 4 de julio de 2024.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: S.R.V.J. C/ M.J.L. Y OTRO S/ PRESTACION ALIMENTARIA (F), Expte. N° VI-18806-F-0000,D-1VI-124-F2021, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 21 de marzo de 2022 se inicia la presente causa a instancias de la Sra. R.V.J.S., DNI N° 2., en representación de su hija menor de edad V.A.F.S.M., DNI N° 5., mediante apoderada, contra el progenitor de la niña, Sr. J.L.M., DNI N° 2. y contra el abuelo paterno, Sr. J.M.M., DNI N° 7..

La actora solicita se fije como prestación alimentaria en favor de su hija, la suma consistente en el 35 % de los haberes que perciba por todo concepto, excluidos los descuentos de ley, con más idéntico porcentaje del SAC, suma que no podrá ser inferior de \$ 28.000, actualizable en un 10 % semestral en los meses de enero y julio de cada año.

Manifiesta que su hija convive con sus padres en virtud de la guarda concedida en los autos caratulados S.J.R. Y U.N.E. S/ GUARDA (MEDIDA CAUTELAR), Expediente N° 0451/20/UP7 (Seon) y mantiene asiduo contacto con ella.

Por otra parte, la actora relata que con el demandado cesó la convivencia al momento de quedar embarazada y se sustrajo de modo absoluto de sus responsabilidades parentales.

Relata que la filiación paterna es reconocida judicialmente en la causa caratulada S.R.V.J. C/ M.J.L. S/ FILIACION, Expediente N° 1269/11/UP5 (Seon), atento la negativa del progenitor.

Enuncia que su hija padece de leucemia y ha tenido que someterse a varios tratamientos fuera de la ciudad, demandando gastos impostergables y especiales.

Plantea el reclamo de alimentos en forma conjunta contra el progenitor y el abuelo paterno, en favor del interés superior de la niña y el desentendimiento total de aquéllos.

Denuncia que el progenitor es camionero y tiene un holgado pasar económico mientras que el abuelo paterno es jubilado de la Policía de Río Negro.

La actora manifiesta que se encuentra desempleada y obtiene ingresos informales y ocasionales de tareas domésticas y producción de alimentos.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II) En fecha 17 de mayo de 2022, se fija cuota alimentaria provisoria en la suma de \$ 7.000 a cargo del progenitor de la niña encontrándose como únicos autorizados a percibir la misma, los abuelos maternos Sres. R.J.S. y N.E.S., en virtud de la guarda concedida.

III) Previa notificación del traslado, se presenta en tiempo y forma el abuelo paterno, Sr. J.M.M., mediante apoderada y solicita el cumplimiento de la instancia prejudicial obligatoria conforme Ley N° 5450. En consecuencia, por Providencia de fecha 2 de junio de 2022 se le asiste razón al planteo.

IV) En fecha 26 de julio de 2022 se presenta espontáneamente el progenitor, Sr. J.L.M., con patrocinio letrado y solicita el rechazo de la demanda. Asimismo, ofrece una cuota alimentaria mensual de \$ 10.000 con una actualización semestral del 10 % en los meses de enero y julio de cada año.

Realiza las negativas de los hechos afirmados en particular y señala que se desempeña como chofer de un taxi que no es de su propiedad y alquila la vivienda que habita en la ciudad de San Carlos de Bariloche. Entre otros antecedentes de hecho, menciona que formó una nueva pareja con quien tuvo un hijo y presenta problemas de salud (está programando la cirugía por cálculos renales).

Reconoce que su hija V. está bajo la guarda de los abuelos maternos, por este motivo debieran ser ellos quienes perciban la cuota alimentaria.

Efectúa otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

V) Se celebra Audiencia Preliminar (art. 46 del Código Procesal de Familia) en fecha 13 de septiembre de 2022, en la que comparece la actora no así los demandados. Se abre la causa a prueba y se proveen las mismas.

VI) Se acredita el cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria con el abuelo paterno en fecha 13 de noviembre de 2023, y corrido nuevo traslado, contesta demanda el 23 de noviembre. Manifiesta que actualmente tiene 92 años de edad, cuenta con certificado de discapacitado por su hipoacusia y percibe un haber jubilatorio por Anses. Pide el rechazo de la demanda en su contra por encontrarse abonando la prestación

alimentaria a favor de sus otras dos nietas, impuesta judicialmente. Relata que convive con su esposa de 83 años y no cuenta con medios económicos suficientes para la subsistencia familiar ni posibilidades de obtener mayores ingresos.

Realiza otras consideraciones de hecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

VII) Producidas las pruebas, posteriormente se alega, dictamina la Defensora de Menores e Incapaces y se llama a autos para dictar sentencia en fecha 8 de junio de 2024, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Se ha dado al presente el trámite el procedimiento previsto por los arts. 50 y 115 a 121 del Código Procesal de Familia (CPF), resultando competente esta Unidad Procesal de Familia en razón de la materia y territorio conforme a los arts. 8 inc. f) y 10 inc. f) del CPF.

2) No cabe duda que una vez acreditado el vínculo corresponde imperativamente determinar la prestación alimentaria en el marco de los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Según constancias de la Partida de Nacimiento de la joven V.A.F.S.M. se acreditan sus progenitores, inscripción y rectificación de partida, además, que nació el día 5 de diciembre de 2010, por lo que tiene 14 años en la actualidad.

Así el artículo 658 del CCyCN establece que ambos progenitores tienen la obligación y derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado esté a cargo de uno de ellos, con el amplio contenido descripto en el art. 659 (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, entre otros). Sin embargo, conforme al art. 659 del CCyCN así como a la jurisprudencia y doctrina contestes, no resulta necesario agotar los medios de prueba para demostrar las necesidades de las niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA), cuyo amplio contenido se encuentra descripto en forma enunciativa en dicho articulado y según la integralidad de sus derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27, CDN), se debe velar por su máximo desarrollo como persona titular de derechos, garantizándole asimismo la efectividad de estos derechos (perspectiva de la infancia).

Se recuerda que nuestra Constitución Nacional ha jerarquizado a su mismo nivel los Tratados de Derechos Humanos incluidos en el art. 75 inc. 22, debiendo implementar la judicatura el diálogo de fuentes descripto en los arts. 1° y 2° de la Carta Magna.

En autos, se ha acreditado que la adolescente se encuentra bajo la guarda de sus abuelos maternos, sin perjuicio de ello, la progenitora conserva la presente acción con sustento en el último párrafo del art. 657 del Código de fondo, en virtud de mantener los derechos y responsabilidades de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental.

3) Alimentos que pueden ser reclamados a los abuelos: esta obligación debe ser atendida según las fuentes detallados en el art. 1 del CCyCN, en concordancia con la jerarquía constitucional reconocida por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional a los Tratados de Derechos Humanos en los que nuestro país adhiere.

De esta manera, el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho de todo NNA a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Y así enumera con distintas fórmulas la obligación de “...los padres u otras personas encargadas del niño...” para que dentro de sus posibilidades y medios económicos le brinde las condiciones de vida necesarias para su desarrollo (inc. 2); también habla de “...los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho...” (inc. 3) y “... el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño...” (inc. 4).

Sumado a ello, nuestro CCyCN en el art. 668 prevé la posibilidad de reclamar los alimentos a los abuelos en el mismo proceso en que se reclama al progenitor o bien en proceso distinto (esto es en forma conjunta o autónoma). Ahora bien, a pesar de que esta previsión normativa se encuentra en el Capítulo 5 referido a los deberes y derechos de los progenitores en la obligación alimentaria, la misma norma sujeta el reclamo a la verosimilitud de las dificultades del actor para percibirlos del progenitor obligado, además de lo previsto en el capítulo del parentesco.

Si bien los deberes de la responsabilidad parental no son renunciables, corresponde prestar especial atención a los requisitos de procedencia de la acción contra los abuelos y la concurrencia de eventuales vulnerabilidades que pueden presentarse en este grupo de personas (personas adultas mayores y NNA). A pesar de que los abuelos no tienen la misma obligación que los progenitores en la determinación de la cuota alimentaria no es

menos cierto que tampoco tienen una relación más lejana como el resto de los parientes.

Esto último es analizado por parte de la jurisprudencia actual, como consecuencia de lo dispuesto por el art. 546 del CCyCN cuando determina (en el título correspondiente a los parientes) que incumbe al demandado la carga de probar que existe otro pariente más próximo o de igual grado en condición de prestar los alimentos, ya sea para ser desplazado por aquél o para concurrir con él.

Sin perjuicio de aquello, se ha reconocido que “...a partir del especial tratamiento legislativo cabe entender, mediante interpretación sistemática, que el alcance de dicha obligación alimentaria es mayor que la de los parientes y por ello la cuota que se fije será no sólo para cubrir las necesidades básicas, sino que deberá propender al desarrollo íntegro, espiritual, intelectual, social y cultural de los NNA” (Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en autos “B.V.L. C/ R.G.J., R.J. P. Y S.S.E. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° 8988, sentencia del 06/06/2.024).

Ahora bien, los abuelos por integrar grupos vulnerables por su mayor edad, no debieran hacerse cargo de la cuota alimentaria con el mismo alcance de aquella que recae sobre los progenitores, pudiendo sí ser señalada como subsidiaria o complementaria de la obligación principal. Por supuesto, que el alcance estará determinado para cada caso en particular según sus particularidades y probanzas.

Se sigue la doctrina que entiende que el CCyCN recepta en el art. 668 la teoría de la subsidiariedad relativa de la obligación alimentaria de los abuelos con sus nietos menores de edad, teniendo lugar cuando se acredita el incumplimiento o cumplimiento parcial de la obligación por parte de sus progenitores, principales obligados por aplicación del art. 638.

Lo que viene a regular el art. 668, además de lo sustancial es una nueva posibilidad formal, que se refiere al reclamo a los ascendientes en el mismo proceso que a los progenitores (conjunta) o en proceso diverso (autónoma). Es decir, se deja de lado el rigorismo formal impuesto por la teoría de la subsidiariedad absoluta prevista en el anterior Código Civil para permitirse el reclamo en forma directa a los abuelos cuando existe un cumplimiento deficiente o nulo por parte de los principales obligados, sin que sea necesario recurrir a otro proceso.

Esto último tiene lugar, por aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño

(art. 27) previamente detallada que entrelaza además los derechos humanos de los NNA con los de las personas adultas mayores.

Y es en este último punto, donde aparece la aplicación e interpretación de la normativa conforme al interés superior de los NNA, como las personas más vulnerables frente a los intereses de los mayores.

Con el mismo criterio que la anterior jurisprudencia citada, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho: “Es entonces frente al incumplimiento por imposibilidad o dificultad de los progenitores que se acude a los abuelos y si bien se flexibilizan las exigencias procesales que se verifican ante la posibilidad de efectuar el reclamo en el mismo proceso con sustento en el interés superior de NNA y el principio de solidaridad familiar, cierto es que aquella imposibilidad debe probarse aunque con extremos menos rigurosos pudiendo entonces surgir de otros elementos tales como una información sumaria, de datos emanados de las otras actuaciones en los que se haya demostrado al menos la intimación al progenitor principal obligado o la imposibilidad de hacerlo. No se requiere certidumbre, sino probabilidad de que ello sea así. Este extremo probatorio es menos riguroso que el requerimiento de demostrar imposibilidad de brindarlos, como sí exige la acción de alimentos entre parientes.

Así, queda absolutamente claro que los primeros obligados son los progenitores, pero frente a su incumplimiento por imposibilidad o dificultad, o bien ante la demostración de la insuficiencia de la cuota percibida se acude a los ascendientes, con flexibilización de las exigencias procesales y por ende y bajo los supuestos referidos, la extensión de la obligación alimentaria a los ascendientes, está más vinculada con las características de la obligación derivada de la responsabilidad parental y posee notables diferencias con los alimentos debidos entre los parientes.” (STJRNS1, Se.16/18 J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION).

4) Dando paso a la valoración de las pruebas producidas, se puede mencionar lo siguiente:

- De los **informes producidos**, se comprueba que el progenitor al principio del proceso se encontraba en relación de dependencia sin embargo, en la actualidad ninguno de los progenitores presenta registro de empleo ni de impuestos activos (informes de Afip en fechas 20/07/22, 31/10/22 y 20/04/23); el abuelo tiene retiro voluntario con beneficio de haber jubilatorio desde octubre/1984 (informe de Anses agregado el 21/09/22); a

nombre del abuelo constan dos vehículos: Renault Logan modelo 2018 y Fiat Duna, modelo 1992, ambos en un 100 % de titularidad (informes del Registro Automotor de fecha 22/09/22) y la porción 1/2 de un inmueble en la ciudad de Viedma (Registro de la Propiedad Inmueble informa el 14/10/22); a nombre de la actora constan dos motocicletas Zanella 110 cc modelo 2018 y 1100 cc modelo 2017, en un 100 % de titularidad (informe del Registro Automotor del 22/09/22).

Se certifica la condición de salud de la niña con el informe del Hospital A. Zatti (05/05/23), que remite la historia clínica. Con ésto se certifica que la niña en el año 2016 (con 6 años de edad) fue diagnosticada de leucemia linfoblástica aguda, realizando tratamientos de quimioterapia en dos etapas, al momento del diagnóstico y luego de una recaída en el año 2019. Cuenta con una cirugía de colocación de catéter endovenoso central en el año 2021 y queda expresado que son sus abuelos maternos quienes se ocupan y cuidan de la joven.

Con los informes del Banco Patagonia S.A. de fecha 26/06/23 y 17/11/23, se comprueba que en la cuenta judicial abierta en autos nunca se registraron movimientos.

Finalmente, con el informe del establecimiento educativo (agregado el 05/10/22) se observa que desde el primer grado concurre a la escuela acompañada de sus abuelos maternos, se aclara que al momento del informe la niña concurría a sexto grado del nivel primario.

- De la **pericia socioambiental** practicada en el domicilio del progenitor en la ciudad de San Carlos de Bariloche, cuya fecha del informe es 15/12/22 pero es agregada al expediente el día 13/02/23 por el Departamento de Servicio Social de la IIIra. Circunscripción Judicial, se detalla que es peón de taxi, tiene 54 años de edad, convive con su actual pareja y tres menores de edad (uno es hijo de la misma unión), alquilan su vivienda y es el sostén familiar.

Como conclusión profesional se señala que el progenitor nunca aportó a la manutención de su hija V., no estableció vínculo con ella ni asumió las responsabilidades parentales.

- De la **pericia socioambiental**, el Departamento de Servicio Social de la Ira. Circunscripción Judicial informa el día 07/12/23 que el abuelo paterno reside en la ciudad de Viedma y se negó a que se practique la intervención técnica. Que el mismo se niega porque actualmente tiene 92 años de edad, convive con su señora de 82 años y

una hija de 58 años. Acredita la discapacidad que menciona en su contestación con la exhibición del certificado de discapacidad que detalla la “hipoacusia neurosensorial bilateral”. Manifiesta que debe ser su hijo (progenitor de la niña) quien se debe hacer cargo de la obligación alimentaria y por obligación subsidiaria se le está reteniendo de su jubilación el 20 % para los alimentos de las dos hijas más grandes del mismo obligado principal, quienes ya son mayores de edad.

- Con los **testimonios** producidos, se constata que la actora ha realizado colectas, ventas de comidas caseras y gestiones de trámites cuando su hija fue diagnosticada de leucemia y necesitó realizar tratamientos clínicos. Queda comprobado que la joven vive con sus abuelos maternos quienes se ocupan de todos sus cuidados, si no fuera por ellos estaría desamparada. Finalmente, manifiestan que el progenitor nunca ha prestado manutención ni contacto con su hija, aún en etapas de arduos tratamientos de salud.

-**Prueba instrumental:** se verifica que la paternidad del Sr. J.L.M. es adjudicada en la causa S.R.V.J. C/ M.J.L. S/ ACCIONES DE FILIACION, Expte. N° VI-00120-F-0000.

Se coteja con la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2015 en las actuaciones caratuladas V.D.J. C/ M.J.M. Y OTRA S/ ALIMENTOS, Expediente BA-03154-F-0000, en trámite ante la Unidad Procesal N° 9 de San Carlos de Bariloche, Tercera Circunscripción Judicial Provincia de Río Negro, que los abuelos paternos abonan en forma conjunta la cuota alimentaria por el 20 % de los haberes jubilatorios a favor de sus otras dos nietas (10 % cada uno), hijas del mismo obligado principal, Sr. J.L.M. (confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería por sentencia del día 26 de julio de 2016). Que al momento de la confirmación de la segunda instancia, las hijas tenían 17 y 10 años de edad, por lo hoy tienen 25 y 18 años, facultando la mayor edad de la primera a que solicite el cese conforme a derecho. Puede observarse que la conducta del principal obligado es similar a la tenida con su hija V., desentendiéndose por completo de sus responsabilidades parentales.

Por último, la joven V. se encuentra provisoriamente al cuidado de su abuelos maternos, conforme a la guarda concedida en el marco del art. 657 del CCyCN en la causa caratulada S.J.R. YU.N.E. S/ GUARDA, Expte. N° VI-05457-F-0000. Aquí se hace saber a los guardadores que deben asegurar la comunicación de su nieta con la progenitora, encontrándose ausentes el progenitor y su familia extensa.

- **Incumplimientos:** Consta el reclamo de la actora al progenitor por los alimentos

provisorios adeudados desde el inicio del proceso, presentado en fecha 27/11/2023 y adjunta planilla de liquidación. Corrido el traslado correspondiente, frente al silencio del obligado, por Providencia del día 14 de diciembre de 2023 se aprueba la liquidación reclamada por la suma de \$ 200.071,75 en concepto de alimentos atrasados por el período que corre desde el mes de agosto/22 a noviembre/23, intimándose al requerido bajo apercibimiento de ejecución.

De esta manera, se acredita por parte del progenitor el incumplimiento total a las obligaciones alimentarias dispuestas cautelarmente. Como consecuencia de ello, es inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios en fecha 22/02/2024 y se lo inhabilitó para renovar la licencia de conducir el 21/02/2024, previa solicitud de parte.

- En los alegatos, la actora luego de exponer sus probanzas, solicita que al momento de dictar sentencia se contemple una cuota alimentaria consistente en el 35 % de los haberes totales de los demandados cuya suma no sea inferior a \$ 100.000 actualizable semestralmente, descontado por planilla de haberes y/o jubilación, con más la obra social IPROSS a favor de la alimentada, cuyo beneficiario titular es el abuelo paterno.

- Finalmente, en el dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces se da conformidad a lo requerido parcialmente en la demanda por atender a las vulnerabilidades de la joven y del abuelo, que es una persona adulta mayor con discapacidad. En consecuencia, sugiere que la cuota alimentaria sea dispuesta en forma conjunta en la suma equivalente al 30 %, correspondiendo afrontar el 10 % de la misma al Sr. J.M.M. a través del descuento en su recibo de jubilación de dicho porcentaje y correspondiendo el pago de un 20% del SMMyV al Sr. J.L.M., en virtud de su carencia de ingreso determinado a través de recibo de sueldo.

5) De las constancias del expediente, no se ha podido probar el caudal económico del progenitor demandado, encontrándose el mismo fuera de toda actividad registrada. El progenitor demandado pudo haber aportado pruebas acerca de sus ingresos reales, estando en mejor posición para hacerlo y para colaborar con el proceso, sin embargo, aquella no fue su conducta procesal demostrada (art. 710 del CCyCN sobre la carga dinámica de las pruebas, y art. 6 del CPF).

También quedó demostrado que se sustrajo de todo vínculo y cuidado de la joven desde su nacimiento, por lo que no es posible computarlo como aporte en este sentido.

De la conducta procesal verificada, el progenitor ha incumplido en forma total con la obligación alimentaria de su hija por lo que eso da lugar en forma sustancial a que prospere el reclamo al abuelo paterno.

Por su parte, el abuelo paterno es una persona adulta mayor con discapacidad auditiva, que percibe una jubilación sin determinar su monto por su actividad en la Policía de Río Negro. Procesalmente se ha instado el reclamo en forma conjunta, pero como ya lo he expresado precedentemente, su responsabilidad nace ante el incumplimiento del principal obligado.

No se debe obviar que las personas adultas mayores se encuentran amparadas como personas vulnerables en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que fue ratificada por la Argentina a través de la Ley 27.360 (2.017) y, en noviembre de 2022, el Congreso de la Nación aprobó el otorgamiento de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

No obstante, frente a aquella vulnerabilidad nos encontramos que la joven presenta cuidados en su salud que deben ser atendidos en forma prioritaria además de atenderse a las necesidades para su desarrollo, en garantía a su interés superior (art. 3, CDN).

Por lo expuesto, encuentro razonable imponer una prestación alimentaria en favor de la adolescente a cargo del progenitor como principal obligado y de su abuelo, en forma complementaria.

6) Así pues, dando paso a la **cuantificación de la cuota alimentaria**, debo considerar que las necesidades de la joven deben ser cubiertas de modo integral a su pleno desarrollo tomando en consideración no sólo los ingresos y nivel de vida de sus progenitores, sino también en los esfuerzos de aquellos por mejorar su situación económica.

Cierto es que el art. 659 del CCyCN determina la proporcionalidad entre las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los obligados, no obstante, no es excusa liberatoria afirmar que el alimentante carece de recursos.

Como lo afirma importante doctrina “Cabe resaltar, como es sabido, que los progenitores tienen el deber de proveer a la asistencia de sus hijos durante la vigencia de la obligación alimentaria, y para ello deben efectuar todos los esfuerzos que resulten

necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando la falta de trabajo o de ingresos suficiente, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables” (Bossert Gustavo A. “Régimen jurídico de los alimentos”, 2ª edición actualizada y ampliada y jurisprudencia allí citada, pàg. 223).

En ese sentido, si bien no existen elementos objetivos en la causa que determinen los ingresos mensuales de los co-demandados sí se ha acreditado que el principal obligado tiene capacidad laborativa, sin ninguna imposibilidad grave invocada por su parte. Por ello, debe afrontar la mayor carga de la responsabilidad alimentaria para la manutención de su hija, complementando el abuelo paterno en aquella proporción que asegure a la joven cubrir sus necesidades básicas, a fin de asegurar el cobro mediante retención de la jubilación.

Con el objeto de medir la razonabilidad de la cuota a fijarse y sin caer en fórmulas matemáticas, actualmente existen parámetros objetivos que permiten ser tomados como referencia de los gastos que implican las necesidades básicas, como el Índice de Canasta de Crianza elaborado por el INDEC.

Este índice está previsto para niñas, niños y adolescentes clasificados en distintos estamentos por edad, en el rango etario de 6 a 12 años inclusive, los gastos estipulados en bienes y servicios son estimados en \$ 196.726 y en tareas de cuidado son estimados en \$ 210.336, lo que totalizan la suma de \$ 407.062 (según último informe vigente – Mayo/24). Si bien están estimados estos gastos hasta los 12 años inclusive, este cálculo es el más cercano a la edad de la joven que atiende el presente caso, dado que el Índice de la Canasta Básica está prevista para los adultos de entre 30 a 60 años de edad.

Ahora bien, dado que los jóvenes de 14 años requieren de menos tiempo de cuidado que los pequeños de 12 años, es posible disminuir la previsión de este valor equitativamente a ello y sin olvidar que el cuidado es un parámetro tenido en cuenta por el art. 660 del CCyCN para contemplar la prestación alimentaria. Y en este punto es donde me detengo por considerar que en este caso especial, la guarda de la joven es ejercida por los abuelos maternos, manteniendo comunicación solamente con la progenitora por el exclusivo desinterés del progenitor.

De esta manera, se puede tomar como valor de referencia que la manutención de la joven se encontraría cercana a la suma de \$ 203.531 conforme a la distribución que

opera en cada progenitor. Nótese que este índice de canasta de crianza es un mínimo a tener en cuenta conforme el costo actual de vida.

Con estas cuestiones analizadas y a fin de exponer los parámetros en que fundó la decisión, entiendo que lo más apropiado al caso es determinar como quantum de los alimentos un porcentaje del Salario Mínimo, Vital y Móvil, que es la suma oficial determinada por el gobierno nacional que debe percibir en efectivo mínimamente todo personal jornalizado o mensualizado, por una jornada completa de trabajo, por no quedar comprobado en la causa los ingresos reales de los demandados. Actualmente rige la Resolución N° 09/2.024 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por la cual se incrementa en forma escalonada el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). Así, el monto del SMVM a partir del 1° de mayo de 2.024 asciende a \$ 234.315,12.

Por lo expuesto, entiendo razonable para cubrir las necesidades impostergables de la joven, que los co-demandados afronten de manera conjunta la prestación alimentaria a favor de la misma conforme a los porcentajes que se aprueban a cargo de cada uno. De esta forma, su progenitor deberá abonar a favor de la joven la suma equivalente al 50 % del Salario Mínimo, Vital y Móvil, reajustándose automáticamente conforme a las variaciones que se establezcan oficialmente en dicho salario por la autoridad de aplicación. Por su parte, a los efectos de complementar la cuota se dispone que el abuelo paterno aporte en concepto de alimentos a favor de su nieta V. la suma que representa el 10 % del SMVM que se encuentre vigente, debiendo ser liquidada por Anses y depositarla en la cuenta judicial de autos, en base a la solidaridad familiar.

Dicha suma deberá ser depositada por el Señor J.L.M. del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de los guardadores de la joven (abuelos maternos) en el Banco Patagonia S.A., para ser percibida a su sola presentación en la sucursal correspondiente de dicha entidad bancaria por la Sra. N.E.U., DNI N° 1. y el Sr. R.J.S., DNI N° 1..

Dejo aclarado que si bien la petición inicial se realizó por el 35 % de los ingresos de los demandados y el monto mínimo en pesos reclamado resulta menor a los parámetros del índice de la canasta de crianza, como no obra acabada prueba de sus ingresos, aquí se fija la cuota alimentaria en base a los valores del Salario Mínimo Vital y Móvil conforme a lo requerido también por la Defensora de Menores e Incapaces. Entiendo

que ello no implica vulnerar el principio de congruencia porque la judicatura está obligada a fallar conforme a las circunstancias fácticas existentes al momento del dictado de la sentencia. Que tampoco se vulneran el principio dispositivo y el derecho de defensa en juicio dado que en los procesos de familia, máxime de naturaleza alimentaria, se encuentran involucrados los derechos de las NNA, que ameritan se atiendan sin dilaciones y sin caer en rigorismos procesales que pongan en riesgo su satisfacción.

7) Seguidamente corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la interposición de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 669 del CCyCN, art. 115 del Código Procesal de Familia -modificado por Ley N° 5.646 -, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto (cuota suplementaria) que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.

8) Con respecto a las costas del presente, cabe mencionar que atento al resultado que se arriba y la naturaleza de la cuestión, corresponde se aplique el principio general en la materia dispuesto por los arts. 19 y 121 del C.P.F., con costas a los alimentantes.

Por lo expuesto y oída que fuera la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la acción interpuesta y fijar la cuota alimentaria que deberán abonar en forma conjunta los demandados a favor de la joven V.A.F.S.M., DNI N° 5., en la suma equivalente al 60 % del Salario Mínimo, Vital y Móvil, reajustándose automáticamente conforme a los valores oficiales. El progenitor de la joven, Sr. J.L.M., DNI N° 2. deberá abonar el 50 % del SMVyM y el abuelo paterno, Sr. J.M.M., DNI N° 7. deberá abonar el 10 % del SMVyM, sumas que serán depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente de dicha entidad bancaria por los guardadores Sra. N.E.U., DNI N° 1. y el Sr. R.J.S., DNI N° 1., a cuyo fin se deberá librar oficio a la entidad bancaria (conf. art. 646 del C.Pr.). Líbrese oficio a la Anses para que retenga de los haberes jubilatorios del Sr. J.M.M. la cuota alimentaria a su cargo y se deposite en la cuenta judicial mensualmente.

II. Dejar sin efecto los alimentos provisorios.-

III. Disponer que se practique liquidación, conforme los parámetros señalados en el Considerando 7). -

IV. Regular los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. María Dolores Crespo por su labor, en la suma equivalente a 14 Jus, valorando la eficacia, complejidad, extensión y resultado del trabajo realizado por las profesionales; regular los honorarios de las Defensoras Oficiales, Dras. María Gabriela Sánchez y Mariela Susana Pape en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 Jus por las mismas pautas de valoración; y regular los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. Mariana Inés Drago, por su labor en la suma equivalente a 10 Jus por las mismas pautas (arts. 6, 9, 10, 26, 49 y 50 de Ley G N° 2.212). Hacer saber a los alimentantes, que para el caso que cese el beneficio de litigar sin gastos otorgado deberá depositar dichas sumas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma destinada a brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión de los Ministerios Públicos.-

V. Imponer las costas al demandado Sr Jorge Luis Martinez (arts. 19 y 121 del CPF).-

VI. Regístrese, protocolícese y notifíquese. -

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA